



**ANTECEDENTES**

I. El 23 de junio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal en el Estado de Chiapas**, la siguiente solicitud de información:

*"1.- Documento Licencia de Funcionamiento de la empresa Cales y Morteros del Grijalva SA de CV con que inició operaciones. No. 0702700199. 2.- Licencia de funcionamiento actualizada el 22 de Abril de 2009 por la SEMARNAT. 3.- La Cedula de Operación anual correspondiente a los años 2013 y 2014. 4.- Documentos de los Monitores anuales de las emisiones de material particulado de los años 2012, 2013 y 2014 y documento del Programa de localización del radio y puntos de los lugares de colocación de los equipos de monitoreo." (SIC)*

II. El 03 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace notificó en el sistema INFOMEX en la modalidad de *"Información parcialmente reservada o confidencial"*, el Oficio Núm. UCPAST/UE/15/1534, el cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro.

III. El 10 de septiembre de 2015, el solicitante pago los costos para reproducir la información puesta a disposición en INFOMEX.

IV. El 18 de septiembre de 2015, la **Delegación Federal en el Estado de Chiapas** emitió el oficio número **127DF/SAI/5516/2015**, a través del cual informó a este Órgano Colegiado que, dentro de la información requerida se encontraron **datos personales**, los cuales se clasifican como **confidenciales** de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II; 18, fracción II, 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 47 y 70 fracción III de su Reglamento, descritos en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
Firma del representante legal de la empresa, del Delegado Federal y Encargado de la Delegación en Chiapas.	Protección de datos personales, (en este caso firmas).	Artículos 3, fracción II, 18 fracciones II de la LFTAIPG y 47 de su reglamento.



**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III y IV de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados. De lo contrario, si la firma está en un documento que no corresponde a un acto de autoridad, la firma de los servidores públicos es confidencial en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- V. Que el INAI estableció en la **Resolución 760/15**, que la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular, y en el caso concreto, la firma que está contenida en los diversos documentos, hace referencia a las actividades que realiza una persona en su ámbito privado; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

- VI. Que la **Delegación Federal en el Estado de Chiapas**, a través del oficio número **127DF/SAI/5516/2015**, manifestó que la información solicitada contiene datos personales de carácter confidencial consistentes en la **firma del Representante legal de la empresa, del Delegado y encargado de la Delegación en Chiapas**, por lo que respecta a la primera este Comité considera que es información de naturaleza confidencial, como se mencionó en el considerando previo, por lo que respecta a la firmas del Delegado y Encargado, de conformidad con el considerando IV es información de origen público, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **revoca** la clasificación de **información confidencial** correspondiente a la **firma de los servidores públicos**, de conformidad con lo expuesto en el considerando IV de la presente Resolución, por tratarse de información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** correspondiente a la **firma del representante legal de la empresa**, de conformidad con lo expuesto en el considerando V de la presente Resolución, por tratarse de un dato personal como se señala en el oficio número **127DF/SAI/5516/2015** de la **Delegación Federal en el Estado de Chiapas**; de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, en apego a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.





**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal en el Estado de Chiapas**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma, en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 25 de septiembre de 2015.**

92

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

4

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales